REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Sogamoso, Primero (1) de Junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	157594053004-2020 – 00114-00
ACCIONANTE:	NELSON ARTURO GALINDO
ACCIONADO:	COOPERATIVA FLOTA NORTE LTDA – COFLONORTE –

1. ASUNTO A DECIDIR

Se profiere en esta oportunidad, el fallo de tutela dentro de la presente acción interpuesta por el señor NELSON ARTURO GALIDNO contra la COOPERATIVA FLOTA NORTE LTDA – COFLONORTE -, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida en este Despacho por reparto el pasado dieciocho (18) de mayo de 2020, mediante auto de esa misma fecha se ordenó el trámite correspondiente, esto es, correrle traslado a la entidad accionad para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción contestando la demanda, aportar las pruebas que considere pertinentes y contradecir las aportadas por el señor ISMAEL MESA CACÉRES.

Por otra parte, se dispuso vincular de oficio al señor EDGAR SAMUEL GODOY GALVIS, entidades que dieron respuesta a la tutela en el término indicado.

3. TESIS DE LAS PARTES

3.1. El accionante NELSON ARTURO GALINDO

Se tiene que el señor NELSON ARTURO GALIDO actuando a través de apoderado judicial en el escrito de tutela aduce en resumen lo siguiente: *i)* Que el 7 de febrero de 2020, elevó petición ante la COOPERATIVA FLOTA NORTE LTDA – COFLONORTE – con el objeto que se le autorizará por escrito la cesión del 50% de la capacidad transportadora del vehículo de placas TLP – 475 de número interno 175 a favor del señor EDGAR SAMUEL GODOY GALVIS y, *ii)* Que al 11 de mayo del presente año no ha recibido respuesta por parte de COFLONORTE Ltda.

Por ello, solicita se tutele su derecho de petición y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada dar respuesta a su solicitud.

3.2. La accionada COOPERATIVA FLOTA NORTE LTDA "COFLONORTE"

Al ejercer su derecho de defensa, señaló *i)* Que es cierto que no habían dado respuesta a la petición; sin embargo, ello obedece a la espera de un trámite administrativo, dado que, la capacidad objeto de la decisión, no ha sido utilizada por un término superior a un año (sic), aunado a ello, anexó la respuesta enviada al accionante.

Con base en ello, solicitó se deniegue el ampro solicitado por improcedente ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

Juzgado 4° Civil Municipal. Email: j04cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 8 No. 5-41 Ciudadela Chinca, 2° piso, Oficina 214 Sogamoso (Boy). **Teléfono** 7723141.

3.3. Del vinculado EDGAR SAMUEL GODOY GALVIS

El señor EDGAR SAMUEL GODOY GLAVIS no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico y tesis.

Teniendo en cuenta lo antes indicado, se evidencia el siguiente problema jurídico, el primero, *¿Establecer si la COOPERATIVA FLOTA NORTE Ltda. – COFLONORTE – esta vulnerando el derecho fundamental de petición del señor NELSON ARTURO GALINDO, pues aunque la empresa accionada contesto el derecho de petición como obra prueba en el plenario, se debe determinar si la respuesta dada a la misma que incoara el accionante es clara, completa y de fondo*.? Como respuesta se considera que NO cumple con esos aspectos, luego debe tutelarse el derecho invocado.

4.2. Marco de la decisión.

Estará delimitado por las siguientes cuestiones a resolver: 4.3. Competencia por factor territorial y funcional; 4.4. procedencia de la acción 4.5. Del derecho de petición, 4.6. Análisis del caso en concreto, 4.6.1. órdenes a emitir y, finalmente, 4.7. Conclusiones.

4.3. Competencia.

Éste Despacho es competente para conocer y resolver la presente acción de tutela, conforme lo establece el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, como quiera que la amenaza o vulneración alegada por el accionante tiene su génesis en el municipio de Sogamoso y, además, porque la acción se dirige contra un particular.

4.4. Legitimación en la causa.

La acción de tutela regulada en el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana es ideada como el mecanismo que tienen todas las personas para solicitar la protección de sus derechos fundamentales, el cual, puede ser ejercido de manera directa o por un agente externo que actúe legítimamente a nombre de la persona afectada.

4.5.1.- Conforme el decreto 2591 de 1991, que reglamentó la acción de tutela, señala:

> *"Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*
>
> *También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*
>
> *También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."*

Sobre las formas a través de las cuales se puede instaurar una solicitud de amparo, por parte de la persona que considere vulnerados o amenazadas sus prerrogativas fundamentales, ha dicho la jurisprudencia Constitucional:

"De acuerdo con la normatividad, existen cuatro conductos a través de los cuales se puede interponer la acción de tutela por parte de la persona presuntamente vulnerada en sus derechos:

(i) Por sí misma. En este caso no se precisa de profesional del derecho.

(ii) Cuando se trata de personas jurídicas, incapaces absolutos o menores de edad[1], el facultado para presentar la demanda es el representante legal.

(iii) A través de abogado, caso en el cual se requiere de un poder que expresamente otorgue la facultad para interponer la acción tuitiva.

(iv) Por intermedio de un agente oficioso, o sea, una persona indeterminada, la cual no requiere de poder, pero debe especificar que lo hace en esa calidad y siempre que el titular del derecho "no esté en condiciones" de promoverla directamente.

De otro lado, se ha entregado a los Defensores del Pueblo y a los Personeros Municipales, la posibilidad de intentar la acción de tutela, con fundamento en el inciso final del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, y la interpretación que jurisprudencialmente ha dado esta Corporación a los artículos 46[2] ibídem y 282[3] de la Carta."[4]

En ese orden, el señor NELSON ARTURO GODOY tiene plena legitimidad por activa para promover la presente acción, pues, él es el titular del derecho fundamental involucrado.

En cuanto a la COOPERATIVA FLOTA NOTE LTDA – COFLONORTE –, tiene legitimidad en la causa por pasiva, toda vez que es la entidad ante la cual se elevó a la petición y, por ende, tenía la obligación de dar una respuesta a la misma.
te.

4.5. Del derecho de petición.

4.5.1.- Subreglas y criterios legales.
El derecho de petición es la garantía constitucional que tiene toda persona movida por un interés general o particular de elevar peticiones respetuosas a entidades –*públicas o privadas* – y personas naturales con el objeto de que le otorguen información sobre un tema en específico, o, le hagan entrega de documentos.

Nuestra Carta Magna, en su artículo 23, consagra el derecho de Petición, veamos:

"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia, ha precisado que,

"El derecho de petición supone (…) la obligación positiva de resolver con prontitud y de manera congruente acerca de la solicitud elevada, lo que no implica que ese pronunciamiento tenga que ser favorable, pues como bien se sabe la garantía constitucional mencionada tiende a asegurar respuestas oportunas y apropiadas en relación con aquello que

[1] En este caso debe precisarse que la Corte es del criterio que los menores de edad pueden interponer directamente la acción de tutela cuando se trata de defender sus derechos fundamentales. Al respecto puede verse las sentencias T-341 de 1993, T-293 de 1994, T-456 de 1995, T-409 de 1998, T-182 de 1999, T-355 de 2001 y T-1220 de 2003.
[2] "Legitimación. El Defensor del Pueblo podrá sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer la acción de tutela en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que esté en situación de desamparo e indefensión".
[3] "El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones: // 3. Invocar el derecho de Habeas Corpus e interponer las acciones de tutela, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados".
[4] Sentencia T-406-2017.

de las autoridades se pide, no a obtener de esas últimas una resolución que indefectiblemente accede a las pretensiones del solicitante" (CSJSTC, 10 Dic. Rad. 00120-01, reiterada en STC3233-2018, 8mar,2018. rad. 00005-01, entre otras)"

En ese orden de ideas, la H, Corte Constitucional, en sentencia T – 206 de 2018, reseñó que el derecho de petición tiene una finalidad doble, la primera, la facultad que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, la segunda, la garantía que la entidad le brinde una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

Para efectos de resolver y analizar la presente acción, el Despacho tiene en cuenta los elementos integrantes del Derecho fundamental de Petición, conforme los ha definido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en éste caso, se hará una citación conceptual de la sentencia T-798-07, frente al particular, así:

"4.1. La Corte Constitucional ha señalado en reiterados pronunciamientos que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta comprende los siguientes elementos[5]: (i) ***La facultad de toda persona de formular****, en términos respetuosos,* ***solicitudes ante las autoridades,*** *y a los particulares en los casos previstos en la ley y en la jurisprudencia constitucional, sin que sus destinatarios se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) La obligación correlativa para las entidades destinatarias de ofrecer una* ***respuesta pronta y oportuna****, esto es, otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (iii) Tal* ***respuesta*** *ha de ser, además,* ***suficiente, efectiva y congruente****, lo cual exige a la entidad destinataria pronunciarse claramente sobre la solicitud formulada, sin evadir ninguno de los asuntos planteados[6]; (iv) La obligación de* ***comunicar oportunamente al peticionario la respuesta*** *a su solicitud[7]; (v) Finalmente, la Corte ha señalado que* ***el derecho de petición no comprende el derecho a lo pedido****, esto es, a obtener una respuesta necesariamente positiva a lo solicitado[8].* " (negrilla del Despacho).

Con lo brevemente expuesto, se puede concluir que el núcleo del derecho fundamental de petición lo integra i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, (iii) la resolución dentro del término legal y, finalmente, iv) la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.

4.5.2. Del caso en concreto.

4.5.2.1.- Presentación de la petición y trámite dado al mismo.

Es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de características esenciales del derecho de petición, cuyo núcleo esencial reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, la cual tiene como presupuesto esencial una de dos circunstancias: (i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará (i) o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia; (ii) o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente.

Por tanto, para efectos de alegar una posible vulneración del derecho de petición es presupuesto necesario bajo la primera circunstancia que el accionante afirme

[5] Los contenidos del derecho de petición han sido perfilados, entre otras, en las sentencias T-839/2006; C-792/2006; T-761/2005; T-373/2005; T-236/2005; C-504/2004; T-892/2004 ; T-952/2004 ; T-957/2004 ; T-1160A/2001; T-1089/2001; T-1006/2001; T-491/2001; T-377/2000; T-309/2000; T-515/1995; T-076/1995; T-220/1994 ; T-481/1992.

[6] Sobre este punto llaman la atención las sentencias T-839/2006; T-373/2005; T-236/2005; T-111/2002; T-1089/2001; T-377/2000; T-064/2000; T-299/1995.

[7] En relación con este aspecto cfr. sentencias T-249/2001; T-545/1996.

[8] Al respecto véanse las sentencias T-210/2005 y T-236/2005, donde se reitera el criterio formulado en la T-242/1993.

que se le ha impedido la presentación de su petición, lo cual puede llegar a constituir una negación indefinida; o bajo la segunda circunstancia que allegue prueba de haber presentado la respectiva petición. Al respecto, la Corte sostuvo que:

> *"Dentro de este contexto es claro que la violación de este derecho puede dar lugar a la acción de tutela, pero para que ésta prospere el afectado deberá si no demostrar, cuando menos afirmar, que no se le permite presentar la solicitud, que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente.* ***No basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición está siendo quebrantado, es menester que respalde su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, de modo que quien afirma que presentó una solicitud y no ha obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar que acompañaron su petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación****". (Subrayas y negritas fuera del texto).*

En el presente caso, se trata de la segunda opción conforme la jurisprudencia citada, es decir, que la accionante presentó una petición y no ha recibido respuesta a la misma. Revisado el expediente, efectivamente se demuestra que SI se presentó Derecho de Petición por parte del accionante, con fecha 7 de febrero de 2020, solicitando la autorización de cesión la cesión del 50% de la capacidad transportadora del vehículo de placas TLP – 475 con número interno 175 a favor del señor EDGAR SAMEUL GODOY GALVIS.

4.5.2.2. - Respeto a los términos de ley para resolver.

Frente al primer aspecto, el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015[9] señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Se tiene entonces que la petición elevada por el accionante, contendría petición del tipo interés particular, y su petición ha sido reiterativa, sin que se le haya contestado o comunicada respuesta escrita alguna a su petición dentro del término previsto en la norma – *15 días hábiles* –, por lo que al presentarse el día 7 de febrero de 2020, ese término vencía el día 12 de marzo de 2020, y a la fecha de presentación de la tutela (18 de mayo de 2020), no se había dado respuesta, pero dentro del trámite de la misma, aparece allegada copia de respuesta de fecha 19 de mayo de 2020.

Con lo anterior, si bien se evidencia respuesta, en cuanto a éste componente de respeto del término, se configura una **vulneración del derecho de petición, por no habérsele dado respuesta dentro del término legal.**

4.5.2.3.- Respuesta suficiente, efectiva y congruente.

Conforme la sentencia C-792/2006, la Corte explicitó el sentido de estos

[9] "Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. Artículo 15. Ley 1755 de 2015 Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código. Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten. Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta."

requerimientos del siguiente modo:

> *"Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario ; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta ".*

En cuanto a los componentes indicados en el criterio jurisprudencial citado anteriormente, es dable entrar a verificarlos de manera exhaustiva la repuestas dada por la accionante, esto es, confrontar el objeto de la petición con la respuesta dada, a fin de verificar el cumplimiento o no de estos aspectos.

En primer lugar, la petición de fecha 7 de febrero de 2020 se reduce a los siguiente: (i) Cita petición del 31 de octubre de 2019 en donde VICTOR GABRIEL MORANTES y NELSON ARTURO GALINDO GODOY, solicitan autorización de la cesión del 50% de cada de capacidad transportadora sobre el vehículo de placa TLP475, al afiliado Edgar samuel Godoy Galvis, y que mediante respuesta del día 28 de diciembre de 2019, fue favorable para VICTOR GABRIEL MORANTES, pero no para el aquí accionante NELSON ARTURO GALINDO GODOY; (ii) Peticiona se acceda o se de respuesta sobre la solicitud de cesión faltante. Por otro lado, la respuesta dada el 19 de mayo de 2020, se limita a evidenciar los siguientes aspectos: (i) Que esa capacidad transportadora del vehículo sobre la que se pretende la cesión, esta inutilizada desde hace más de un año y que conforme a los estatutos art. 18, debe realizarse un trámite interno, a fin de determinar si por necesidad del servicio de la empresa, son necesarios ese uso y capacidad transportadora; (ii) Que se debe realizar un estudio sobre los efectos que tuvo la no utilización de la capacidad transportadora; (iii) Que el vehículo de placas TLP-475 siendo sus propietarios NELSON JAVIER GALINDO (QEPD) y VICTOR GABRIEL MORANTES, y vehículo que se desvinculado, y sobre el cual no se ha vinculado a otro para usarlo; (iv) Que esa situación que se presenta, se informará al Ministerio de Transporte, por ser un ente regulador de ese servicio.

En segundo lugar, y frente a los aspectos a verificar, tenemos lo siguiente:
Congruencia.- De lo anterior se tiene entonces, que si bien el tema de capacidad transportadora del vehículo en mención, es el mismo tema sobre el que versa la respuesta, y desde esa perspectiva, cumpliría parcialmente este aspecto, NO lo es, respecto de la solicitud de cesión del porcentaje restante a un afiliado, frente a lo cual NADA se dice, luego **no se cumple con este requisito de congruencia, pues se limita a indicar otros temas que no son objeto con la petición, o que no se evidencia su relación.**

Suficiencia.- Se evidencia que la respuesta otorgada al accionante no es del todo clara y precisa, comoquiera que la entidad accionada acude a fórmulas evasivas o elusivas al momento de brindar o denegar la autorización. Con base en lo anterior, en éste aspecto, la respuesta NO resuelve materialmente la petición, pues la petición concreta es se autorice la cesión del porcentaje restante del accionante a otro asociado EDGAR SAMUEL GODOY GALVIS, **y la respuesta NO da concretamente respuesta a ello, si niega o concede, y las razones de ello, con base en los estatutos y en las normas legales que regulen la materia, como es el derecho que tiene el accionante, y es deber de la empresa accionada.**

A lo anterior, se debe sumar, que se hace invocación de hechos nuevos en la respuesta, tales como **(a)** la inutilización de la capacidad transportadora del porcentaje del accionante en el vehículo; **(b)** la desvinculación del vehículo de esa capacidad transportadora y la no vinculación a un nuevo vehículo; **(c)** los estudios necesarios para determinar el impacto o los efectos sobre el no uso de esa capacidad transportadora, y sobre la necesidad de si ese uso y capacidad son necesarias en función del servicio**; (d)** la necesidad de realizar un trámite interno, sin indicarse a que tipo de trámite se refiere, que norma lo establece, autoriza y regula, que actuaciones son permitidas al actor en el mismo, si ya se inició o en qué termino debe iniciarse o si ya no es dable iniciarlo, el tiempo de duración, sus etapas, qué órgano lo adelanta, etc; **(e)** la necesidad de realizar un estudio sobre los efectos que tuvo la no utilización de esa carga; **(f)** la necesidad de reportar esa situación ante el Ministerio de Trabajo, sin indicar las normas que exigen esa remisión, el tiempo o trámite a darse, y la necesidad de vincular esa información ante el Ministerio, con la petición presentada, y el estudio o trámite interno, y por último; **(g)** a criterio del Despacho, se considera que la empresa accionada, NO justifica porqué razón, si accedió a la cesión del peticionario VICTOR GABRIEL MORANTES, siendo que se trata de la capacidad transportadora sobre un mismo vehículo, es decir, no se entiende, si ese vehículo estaba o no vinculado, si esa capacidad transportadora estaba siendo usada o estaba inutilizada, y porque si es procedente para uno y no para el otro, en que se diferencias sus situaciones de hecho para tener respuestas diferentes, no se evidencian razones que justifiquen ese trato desigual aparente, ni que establecen los estatutos para resolver ese tipo de peticiones, que trámite debe dársele, qué órgano lo realiza, y clarificar todo lo relacionado con la petición presentada; **(h)** Tampoco se entiende las razones para detener la respuesta a la petición de cesión del actor, con base en el trámite de otra tutela anterior, sin indicarse si existe vinculo o necesidad con ella; **(i)** además no se indica cuáles son las razones para tener o no tener derecho tanto el accionante NELSON ARTURO GALINDO GODOY, como el asociado cesionario EDGAR SAMUEL GODOY GALVIS, a esa cesión, y conforme estatutos cuáles el trámite de ese tipo de peticiones, y si se esta respetando en el presente caso.

Por todo lo anterior, **se considera que NO existe garantía del cumplimiento de éste aspecto en la respuesta dada, y por ende, se considera una vulneración del derecho de petición en éste aspecto.**

Efectividad.- En cuanto al último aspecto, es claro como se indicó, que se dan respuestas evasivas, se indican multitud de trámites previos, y por ello, la respuesta dada NO soluciona el caso que se le plantea mediante derecho de petición a la accionada, por cuanto no da luces de que puede esperarse, o que actuación seguir, ni de las razones suficientes para aceptar o no la cesión pretendida, **por lo que se considera que tampoco se cumple con este aspecto, y por ende, debe tutelarse el derecho invocado.**

4.5.3.- De la posibilidad de hecho superado.
Teniendo en cuenta lo pretendido por la empresa accionada COFLONORTE, en el sentido de que con la respuesta dada al actor el 19 de mayo de 2020, se configura un HECHO SUPERADO que conllevaría a la improcedencia de la presente acción.

Frente a esa solicitud, y de acuerdo a lo analizado en el fundamento 4.5.2.3 de la

presente sentencia, se evidenció que esa respuesta a la petición, NO suple los requerimientos que la jurisprudencia constitucional ha establecido para garantizar el respeto del derecho de petición, y por ende, NO es dable tener esa respuesta como la superación del hecho que motivo la presente sentencia, debiendo denegar esa petición de la accionada.

5. - Conclusión.

Por todo lo anterior, este Despacho amparará el derecho fundamental de petición del señor NELSON ARTURO GALINDO, especialmente para que la accionada dé respuesta al derecho de petición presentado el 7 de febrero de 2020, teniendo en cuenta la totalidad de aspectos que deben indicarse en la respuesta, señalados en el fundamento 4.5.2.3 de la presente sentencia, a efectos de garantizar el derecho de petición del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental DE PETICIÓN del señor **NELSON ARTURO GALINDO** vulnerado por **COOPERATIVA FLOTA NORTE LTDA – COFLONORTE -,** representada a través de su representante Legal FELIPE ABSALÓN CARDOZO MONTAÑA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR a la accionada COOPERATIVA FLOTA NORTE – COFLONORTE –** a través de su Representante Legal FELIPE ABSALÓN CARDOZO MONTAÑA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de la presente providencia, y su cumplimiento sin perjuicio de la impugnación del presente fallo,** proceda a DAR RESPUESTA CONGRUENTE, EFECTIVA Y SUFICIENTE del derecho de petición incoado por el accionante **NELSON ARTURO GALINDO, teniendo en cuenta los aspectos que deben clarificarse, indicarse, justificarse en la respuesta, de acuerdo a lo señalado en el fundamento 4.5.2.3 de la presente sentencia.**

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, esto es, correo electrónico.

CUARTO: Esta decisión es susceptible de impugnación, la que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Si no lo fuere, REMITASE en su oportunidad el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se levante la suspensión de términos ordenada con ocasión al aislamiento social obligatorio en el país, como consecuencia de la pandemia por el covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA
JUEZ